

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

ARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 157 de 5 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Los servicios de los Ingenieros de Minas en sus trabajos oficiales, ó sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios del Estado, y los que ejecutan como técnicos con carácter particular á invitación de las Empresas minero metalúrgicas, están reglamentados por una serie de disposiciones que se han venido dictando según los tiempos, ya acomodándose á las vicisitudes que ha sufrido el Cuerpo de Ingenieros de Minas, ya á las exigencias y altos intereses de la industria minero metalúrgica de España.

En su principio, el reducido número de Ingenieros de Minas con que contaba la Nación y la necesidad de que las minas se trabajaran con sujeción á las prescripciones técnicas, alentando el desenvolvimiento de esta riqueza dentro siempre de un medio que pusiera á salvo la vida de los trabajadores, y de un desarrollo que nunca fuese en menoscabo de los intereses del Estado, que como propietario de las minas debía vigilar porque éstas se laborasen sin detrimento de la riqueza minera, dieron lugar á cierta tolerancia por parte del Gobierno, permitiendo alguna compatibilidad de los servicios particulares con los oficiales, en aquellas circunstancias, en que á juicio de los Jefes de los distritos podían autorizarse, por no sufrir perjuicio alguno el servicio oficial, y en tal sentido está inspirado el art. 8.º del Reglamento orgánico de 1886.

con el resurgimiento industrial que tuvo lugar en los principios del siglo, en cuya época se buscaron en el suelo nacional los remedios para el engrandecimiento patrio, los capitales dirigieron sus orientaciones á la minería, á la fábrica y á la agricultura, llevando aquel apogeo de trabajo gran parte de la juventud á las Escuelas especiales de ingeniería, y en pocos años las promociones muy limitadas de alumnos que salían de nuestro Centro docente de Minas, aumentaron en forma tal, que en la primera década obtenían el título de fin de carrera un número de aspirantes á Ingenieros casi igual al comprendido en el escalafón del Cuerpo.

Este valioso elemento de trabajo modificó, como era lógico, las circunstancias del servicio industrial; y los Ingenieros que no tuvieron colocación al servicio del Estado, que fueron su mayoría, pues desgraciadamente aquellos primeros impulsos de desarrollo de la riqueza del subsuelo fueron bastante pasajeros, buscaron en las empresas particulares lugar donde aplicar sus conocimientos y atender á su subsistencia, dedicándose muchos de ellos al servicio de las explotaciones mineras, con gran ventaja para su laboreo por la dirección técnica que aportaron, y para el Estado, que podía confiar con este nuevo personal, en la seguridad de los trabajos y en la explotación racional de la riqueza minera.

Durante el lapso de tiempo que consideramos, se dictaron ya disposiciones restrictivas para la dirección de empresas mineras, como son los Reales decretos de 27 de Agosto de 1905, 22 de Febrero de 1907 y 29 de Abril de 1909 y las circulares del mismo año, porque claro es que habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la tolerancia en las compatibilidades del trabajo por el aumento de personal, permitieron ya un deslinde absoluto entre la labor oficial y la particular; y la conveniencia del servicio de un lado, y el de la de velar por un número de profesionales que habían obtenido una carrera á costa de sacrificios de todo género, con la esperanza de ejercerla, impusieron de parte del Gobierno el deber de abrir horizontes en que pudieran desenvolver las iniciativas de su talento y aplicar las energías de su juventud.

Mucho contribuyó para obtener un resultado satisfactorio el Reglamento de Policía minera, obligando á las Empresas á dotar á las explotaciones mineras de personal apto para que respondiera de la seguridad

de las labores y vigilara por la vida de los obreros; porque cesó la anarquía que reinaba en este particular, y ciertos elementos directores, que sin título alguno más que el de una mayor ó menor práctica en el oficio de la minería dirigían muchas explotaciones, fueron sustituidos por Ingenieros que se pusieron al frente de los trabajos. Y aunque esta labor no se ha completado todavía, por continuar muchos de ellos con arreglo á los antiguos moldes, es lo cierto que se ha avanzado bastante en esta cuestión y es de esperar que en breve plazo se complete la obra iniciada en bien de los industriales, que pondrán sus intereses al cuidado de personas de verdadera responsabilidad técnica.

En estas circunstancias ha llegado el momento de que cese el caos de disposiciones dictadas sobre esta materia, y se adopte un criterio que responda á la equidad y á la justicia para todos los Ingenieros, deslindando lo compatible é incompatible, abriendo horizontes á la juventud que aspira al trabajo como término glorioso de sus estudios; y reglamentando ese mismo trabajo en forma que la acumulación de cargos en un mismo técnico no produzca una dirección ficticia de las minas que redunde en perjuicio de la explotación minera, y, lo que es peor, en una falta de vigilancia de la población obrera, que puede tener fatales consecuencias para la seguridad de los trabajos.

Y que estas disposiciones son necesarias, lo prueba el hecho de que en la circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de fecha 26 de Mayo de 1909, explicando el alcance de la de 29 de Abril del mismo año, se dictan algunas aclaraciones «sin perjuicio de que en su oportunidad se den disposiciones de carácter general que determinen claramente la incompatibilidad de los servicios en los diferentes casos que puedan ocurrir», quedando con esto demostrado lo indispensable de un Real decreto, en el que de una vez para siempre queden deslindadas las atribuciones de los Ingenieros en sus distintos servicios.

Finalmente, en esta disposición se recuerda á los Ingenieros Jefes de los Distritos la penalidad en que incurren si no ejercen su autoridad para corregir los abusos que pueden cometerse, así como también á las faltas que se deriven por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de policía minera, dentro de cuyo régimen están los Ingenieros que sirven á las Empresas particulares, y en el que se es-

tablecen ciertas limitaciones que, llevadas con todo rigor, pondrán término á las acumulaciones de cargos de distintas minas, que á veces desempeña un mismo Ingeniero con evidente perjuicio de la explotación y con riesgo seguro de los mineros que en esta forma quedan huérfanos de toda previsión técnica en los trabajos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que se hallen al servicio del Estado, dirigir minas y fábricas metalúrgicas, así como desempeñar ningún cargo de ejercicio activo y permanente en la explotación ó beneficio de las mismas.

Se exceptúan, atendiendo al carácter exclusivamente docente ó científico de su cometido, los Ingenieros afectos á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, á las Escuelas de Capataces facultativos y al Instituto Geológico, los cuales podrán ser autorizados en cada caso por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, oyendo al Consejo de Minería y previo informe favorable del Director del Centro á que pertenezcan, con objeto de que en ningún momento pueda ejercerse esta autorización en perjuicio del servicio del Estado.

Art. 2.º Los Ingenieros de Minas al servicio del Estado podrán efectuar trabajos profesionales de índole accidental, como Memorias, proyectos, cubicaciones, peritajes, consultas y ensayos de minerales, siempre que dichos trabajos no se relacionen con asuntos administrativos ó judiciales en los que el Ingeniero tengan que actuar oficialmente.

Se exceptúan de esta autorización los Ingenieros encargados del servicio especial de Policía minera, los cuales sólo podrán llevar á cabo trabajos particulares del mencionado carácter para aquellas entidades industriales que no estén bajo las prescripciones del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos ó Centros á que estén afectos los Ingenieros, serán direc-

tamente responsables con la sanción penal prevenida en las correcciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 72 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

En la misma penalidad incurrirán, por igual causa, los Ingenieros Jefes de los Distritos en que radiquen las minas, siendo también directamente responsables de las infracciones a lo preceptuado en el artículo 222 y demás pertinentes a las direcciones de minas comprendidas en el título 6.º del Reglamento de 28 de Enero de 1910.

Art. 4.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho a volver al servicio activo y ocupar en el escalafón el puesto que les corresponda.

A estos efectos, de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se establecerán dos turnos: uno correspondiente al ascenso general é ingreso de nuevos aspirantes y otro al reintegro.

Las solicitudes de los Ingenieros que deseen reingresar al servicio del Estado pasarán en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907 a informe del Consejo de Minería, el cual expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquellos, y en caso afirmativo, cuáles deban ser tales limitaciones.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las prescripciones de carácter no legislativo que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

ARTICULO TRANSITORIO

A los efectos de lo prevenido en el artículo 1.º, los Ingenieros afectos a los Centros exceptuados de la prohibición que en el mismo se señala, se servirán en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este decreto, comunicar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de sus Jefes respectivos, las direcciones de minas que ejercen, precisando su situación, número de obreros, clase de mineral y entidad a que pertenecen, para que en su vista resuelva dicha Dirección general oyendo al Consejo de minería, las autorizaciones que puedan mantenerse.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 153 de 1.º de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.200.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular.

Publicadas en los Boletines oficiales de esta provincia de 31 de Mayo y 1.º del actual, las Reales órdenes de 13 del citado mes de Mayo, por las que se dispone que todos los Maestros y Maestras de las escuelas nacionales remitan al Ministerio por conducto de los Inspectores, los inventarios del mobiliario y material de enseñanza, y además un estado expresivo de las condiciones de los edificios escolares; y, con objeto de facilitar el cumplimiento de estas soberanas disposiciones, he tenido a bien disponer que por los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª

enseñanza, se haga llegar a conocimiento de los Maestros y Maestras de sus respectivos términos municipales, las expresadas Reales órdenes.

Al propio tiempo encarezco a los interesados la necesidad de que remitan a la Dirección general de 1.ª enseñanza, los datos que se les reclama, dentro del plazo reglamentario.

Murcia 4 de Junio de 1912.—El Gobernador Presidente, Germán Avedillo.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de....

Número 1.096.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.440.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Oscar Perreau, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Agosto de 1911, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada San Carlos, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado Pinta Santos, diputación de Tébar; lindando por N. con «Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza»; por S. «San Carlos»; por E. «San Carlos» y «San Fermín», y por O. «Otra activa y terreno franco; cuyo registro demasia le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. más al N. de «San Carlos», núm. 18.436; y desde él con relación al N. verdadero se medirán en dirección E. 16 3/4 N. 137 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 16 3/4 O. 25; 2.ª a 3.ª O. 16 3/4 S. 200; 3.ª a 4.ª S. 16 3/4 E. 200; 4.ª a 5.ª O. 16 3/4 S. 137; 5.ª a 6.ª S. 16 3/4 E. 25; 6.ª a 7.ª E. 16 3/4 N. 200, y 7.ª a punto de partida N. 16 3/4 O. 200 metros. Quedando de este modo determinado el terreno de esta demasia con una superficie horizontal de 21.025 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Mayo de 1912.—José María Rubio.

Número 1.193.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

ALICANTE-MURCIA

Edicto.

Se hace saber a los Presidentes de las Corporaciones Administradoras de los Pósitos de Cieza y Calasparra, que con esta fecha y por la Agencia ejecutiva, se han declarado cesantes a los Auxiliares de la misma D. Abelardo García Minguéz y D. José Albaladejo Navarro, respectivamente, habiendo sido nombrado para dichos cargos Don Vicente Fernández Montalvo.

Alicante 3 de Junio de 1912.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Quinta sección.

Número 1.192.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Antonia Yagües Franco y otros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D.ª Antonia Yagües Franco y otros, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a las once horas del día 20 de Junio próximo, en el local de esta Agencia, plaza de S. Antolín, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a las expresadas deudas y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 142 de la misma Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Doña Antonia Yagües Franco, D. Manuel, D.ª Juana y D.ª Carmen Yagües Carrillo.

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Andrés barrio de San Antón, marcada hoy con los números 44 y 46, antes sin número, que ocupa la superficie de ciento ochocientos metros cincuenta y cinco decímetros; y linda por la derecha entrando ó Mediodía la de herederos de D. Gregorio Moya; izquierda ó Norte calle de la Muralla; espalda ó Levante tierras de Don Juan Antonio Samaniego, y frente ó Poniente camino Real, hoy calle de San Antón. 1000 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se care-

ciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 30 de Mayo de 1912.—El Agente ejecutivo, Patricio López

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

Antonio Fernández Campillo, 1'75 pesetas.
Antonio Serrano Bernal, 2'65.
Antonio Lucas Guillamón, 2'32.
Antonio Serrano, 2'32.
Antonio Barceló Pellicer, 1'75.
Antonio Barrancos, 1'75.
Asunción Ramón Carrión, 1'75.
Antonio Jara Forca, 1'75.
Antonio Lucas Belda, 1'75.
Dolores Espín Gómez, 2'65.
Ginés Guillén Giménez, 2'21.
Fernando Torres, 2'22.
Francisco Ayuso, 1'75.

Número 854.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución rústica.—Cuarta
 trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente
 recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente
 que instruyo por débitos de la con-
 tribución, trimestre y pueblo arriba
 expresados, se encuentran com-
 prendidos los deudores que a con-
 tinuación se relacionan, quienes
 apesar de figurar como vecinos de
 dicha localidad, no han podido ser
 notificados en segundo grado de
 apremio por no tener persona al-
 guna que los represente en esta lo-
 calidad, por lo que expongo el pre-
 sente edicto para que pueda llegar
 a conocimiento de los mismos, que
 con fecha 22 de Enero último, he
 dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
 en el art. 66 de la Instrucción de 26
 de Abril de 1900, declaro incurso
 en el segundo grado de apremio y
 recargo del 10 por 100 sobre el im-
 porte total del descubierto a los con-
 tribuyentes incluidos en la anterior
 relación.

Notifíquese a los contribuyentes
 esta providencia a fin de que pue-
 dan satisfacer sus débitos durante
 el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
 que de no verificarlo se procederá
 inmediatamente al embargo de to-
 dos sus bienes, señalando al efecto
 las fincas que han de ser objeto de
 ejecución y se expedirán los oportu-
 nos mandamientos, al Sr. Regis-
 trador de la propiedad del partido
 para la anotación preventiva del
 embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
 y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Blas Martínez, 6'86 pesetas.
 Blas Mercader, 11'83.
 Cristóbal García, 8'17.
 Concepción Gallego, 4'85.
 Francisco Toledo, 5'03.
 Francisco Aguado, 3'84.
 Francisco Pardo, 1'96.
 Francisco Ruiz, 16'27.
 Dolores Sánchez, 3'08.
 Gregorio Vicente, 3'55.
 José Alarcón, 5'03.
 Joaquín Henarejos, 4'14.
 José Serna, 3'08.
 José Olmos, 1'54.
 Lorenzo Mínguez, 5'33.
 Miguel García, 28'10.
 Miguel Baeza, 2'19.
 Pedro Mompeán, 2'49.
 Pedro Cascales, 4'50.
 Sebastián Bastida, 9'46.
 Tomás Magaña, 5'03.
 Viuda de Pedro Carrillo, 3'55.
 Viuda de Pedro Martínez, 3'55.
 Viuda de José Caravaca, 2'96.

SAN BENITO

Antonio Caravaca, 6'49 pesetas.
 Antonio Franco, 4'71.
 Juan González, 2'36.
 Francisco Galindo, 5'11.
 Francisco Muñoz, 1'87.

ALBATALIA

Terésa Moreno, 2'32 pesetas.
 Josefá Zambudio, 1'56.

GUADALUPE

Juan P. Sánchez, 1'56 pesetas.
 José Hernández, 1'94.
 José Martínez, 1'56.
 El mismo, 1'38.
 Pedro Rabadán, 2'12.
 Juan Rodríguez, 1'38.
 Josefá Serrano, 1'55.
 Antonio Vicente, 1'56.

Tercer trimestre de 1911.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
 Antonio Sánchez, 2'13.
 Antonio López, 16'98.
 Ana María Ruiz, 4'20.
 Antonio Martínez, 3'31.
 Antonio Cabero, 3'91.
 Antonio Marín, 7'69.
 Antonio Moñino, 9'76.
 Antonio Caravaca, 2'48.
 Blas Abril, 1'83.
 Ceferino Martínez, 1'96.
 Francisco López, 4'20.
 Francisco García, 8'28.
 Francisco Tomás, 12'42.
 Félix Martínez, 3'84.
 Francisco Caravaca, 2'43.
 Gerónimo Gómez, 5'03.
 Herederos de Ramón Cuenca,
 15'15.
 José Antonio Soler, 3'84.
 José Sánchez, 3'55.
 Juan Sánchez, 1'54.
 Joaquín Carrillo, 7'50.
 Juan Martínez, 2'48.
 José López, 17'56.
 José Soler, 2'37.
 José Cárcel, 2'07.
 José Martínez, 2'07.
 José Cebrián, 2'66.
 Joaquín Espada, 2'37.
 José Paños, 2'13.
 Luis Alarcón, 5'67.
 María Martínez, 4'50.
 María Dolores Caravaca, 3'73.
 Pedro Juan Blanco, 3'55.
 Sebastián Fernández, 4'54.
 Simón San Nicolás, 3'91.
 Viuda de José Nicolás, 4'14.
 Venancio Albaladejo, 49'08.

BENIAJAN

Antonio Cortés, 3'84 pesetas.
 Alfonso Muñoz, 3'61.
 Antonio Bó, 10'36.
 Antonio Piqueras, 13'61.
 Antonio Arce, 7'99.
 Antonio Marín, 2'72.
 Bartolomé Romero, 10'95.

Y para que tenga lugar la notifi-
 cación de los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, extendo
 el presente que en cumplimiento de
 lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, se
 publicará en el *Boletín oficial* de la
 provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 16 de Abril de 1912.—El
 Agente, Patricio López.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución rústica.—Segun-
 do trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente
 Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente
 que instruyo por débitos de con-
 tribución, trimestre y pueblo arriba
 expresados, se encuentran com-
 prendidos los deudores que a con-
 tinuación se relacionan, quienes
 a pesar de figurar como vecinos de
 dicha localidad, no han podido ser
 notificados en segundo grado de
 apremio por no tener persona al-
 guna que los represente en esta lo-
 calidad, por lo que expongo el pre-
 sente edicto para que pueda llegar
 a conocimiento de los mismos, que
 con fecha 26 de Julio último, he
 dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
 en el art. 66 de la Instrucción de 26
 de Abril de 1900, declaro incurso
 en el segundo grado de apremio y
 recargo del 10 por 100 sobre el im-
 porte total del descubierto a los con-
 tribuyentes incluidos en la anterior
 relación.

Notifíquese a los contribuyentes
 esta providencia a fin de que pue-
 dan satisfacer sus débitos durante
 el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
 que de no verificarlo se procederá
 inmediatamente al embargo de to-
 dos sus bienes, señalando al efecto
 las fincas que han de ser objeto de
 ejecución y se expedirán los oportu-
 nos mandamientos al Sr. Regis-
 trador de la propiedad del partido,
 para la anotación preventiva del
 embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
 y cuotas que adeudan.

ALJEZARES**Semestrales.**

José Alemán, 1'75 pesetas.
 Joaquín Albaladejo, 1'75.
 Antonio Baeza, 2'70.
 Diego Baeza, 1'75.
 Joaquín Baeza, 1'64.
 Valentín Baeza, 2'65.
 Antonio Conesa, 2'80.
 Catalina Clares, 2'80.
 Francisco Domingo, 2'65.
 María Franco, 2'70.
 Francisco García, 1'60.
 Herederos de María Gatán, 2'10.
 Juan Illán, 2'09.
 Leonor Illán, 2'10.
 Rosario Latorre, 2'32.
 Salvador Pérez, 1'75.
 Josefá Ruiz, 2'90.
 Dolores Rubio, 2'80.
 José Ruiz, 2'80.
 Catalina Ríos, 2'65.
 Antonio Sánchez, 2'98.
 María Sánchez, 2'65.
 José Sánchez, 1'75.
 Jerónimo Sánchez, 1'60.
 Diego Tortosa, 1'75.
 Bartolomé Tortosa, 2'80.

ALQUERIAS

Josefa Tortosa, 2'55 pesetas.
 Josefa Espinosa, 4'35.
 Manuel Navarro, 1'75.
 Juan Orenes, 1'75.
 Miguel Quesada, 2'10.
 José Sánchez, 1'75.
 Francisco Vicente, 1'75.

Semestrales.

Juan Carrillo, 1'64 pesetas.
 Juan Cosme, 2'32.
 Juan González, 1'75.
 Antonio Gálvez, 2'21.
 Herederos de Antonio Martínez,
 1'75.

Pedro Moreno, 2'32,
 José Morena, 2'21.
 José Antonio Murcia, 2'21.
 Antonio Murcia, 2'21.
 Juan Diego Murcia, 2'65.
 María Martínez, 2'32.
 Antonio Martínez, 1'75.
 Andrés Navarro, 2'32.
 José Navarro, 2'21.

Y para que tenga lugar la notifi-
 cación de los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, extendo
 la presente que en cumplimiento de
 lo dispuesto en el art. 142 de la
 Instrucción de 26 de Abril de 1900,
 se publicará en el *Boletín oficial* de
 la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 21 de Agosto de 1911.—El
 Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.199.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE CARTAGENA****Alumbrado.**

Habiéndose cumplido lo dispues-
 to en el art. 29 de la instrucción pa-
 ra contratación de servicios provin-
 ciales y municipales, fecha 24 de
 Enero de 1905, sin que se haya pre-
 sentado reclamación alguna acerca

Fernando Espin Carrillo, 1'75.
 Fulgencio Arnaldo, 2'80.
 José Antonio Bernal Martínez,
 2'20.
 José Egea Pina, 1'64.
 Juan Parragá Forca, 2'21.
 Juan López Martínez, 2'32.
 José Albaladejo Fuentes, 1'75.
 José Cánovas Valverde, 1'75.
 José López Conde, 2'32.
 Pedro López Agustín, 1'75.
 Josefá de San Nicolás, 2'21.
 Juan García Giménez, 1'64.
 José María Cuartero, 1'75.
 Juan Bautista Seguí, 1'64.
 María Martínez Ruiz, 2'21.
 María Berenguer, 2'20.
 Juan Ruiz Carrión, 2'09.

SANTOMERA

Aniceto Andúgar, 2'09 pesetas.
 Asunción Vera Gómez, 2'65.
 Antonio Gil Hernández, 1'75.
 Antolín Abellán, 1'65.
 Antonio Muela Campillo, 1'56.
 Antonio Zapata, 1'75.
 Antonio Andúgar Soto, 2'44.
 Encarnación Campillo Pérez, 1'65.
 Francisco Montesinos Marín, 2'09.
 Francisco Sánchez Cascales, 2'65.
 Francisco Truque Rubio, 1'64.
 Herederos de Francisco Muñoz
 Alcaraz, 2'44.
 María Sánchez, 2'09.
 Manuel Martínez Martínez, 2'44.
 Juan Alcaraz, 2'09.
 Joaquín Martínez Giménez, 1'75.
 Juan Ballester, 2'65.
 Juan Sánchez Prior, 2'44.
 José Martínez Precioso, 2'09.
 Juan Díaz Nicolás, 2'09.
 Juan Máiquez Ruiz, 2'65.
 José Pérez Martínez, 1'75.
 José Antonio Alcaraz, 2'09.
 José Pérez Jesús, 2'66.
 José Gómez, 1'75.
 José Andúgar Tovar, 1'55.
 José Moratón Clemente Pérez,
 2'65.
 Juan Sánchez Ballester, 2'10.
 Patricio Martínez Vela, 1'75.
 Ramona Fernández Fernández,
 1'57.
 Ramón Riquelme Martínez, 2'65.
 Tomás Vera Sánchez, 2'05.
 Vicente Andúgar Salvador, 1'75.

MONTEAGUDO

Antonio Tomás Cuello, 1'75 pese-
 tas.
 Andrés Conchí Moreno, 2'65.
 Antonio Melgarejo González, 1'75.
 Asensio Tomás Muñoz, 2'09.
 Angel Munuera Egido, 1'75.
 Antonio Pérez Rodríguez, 1'75.
 Antonio Eugenio Ferrer, 1'55.
 Carmen Martínez García, 1'75.
 Francisco Martínez Marín, 2'65.
 Francisco Martínez, 2'09.
 María Martínez López, 2'80.
 Mariano Olmos Alarcón, 2'32.
 María Pastor Nicolás, 2'09.
 Josefá Jordán Vives, 2'80.
 José Moreno Barberán, 2'80.
 José Precioso, 1'75.
 Juan Alcolea Martínez, 2'32.
 Juan Zambudio Cebrián, 1'75.
 José Francisco López Ayala, 2'21.
 Juan Espin Camacho, 2'30.
 José Cuenca García, 2'65.
 Juan Bernabé Palma, 2'09.
 Juan Mengual Martínez, 2'80.
 José Molina Cuenca, 2'38.
 Pedro López Pérez, 2'80.
 Patricio Molina Castillo, 2'65.
 Rosario Pereñiguez, 1'75.
 Rosa Zambudio, 2'21.

Y para que tenga lugar la notifi-
 cación de los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, extendo
 el presente que en cumplimiento de
 lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, se
 publicará en el *Boletín oficial* de la
 provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 11 de Septiembre de 1911.
 —El Agente, Vicente Más.

de la subasta para arrendar el servicio de alumbrado público por electricidad en el caserío de la diputación de la Palma, de este término municipal, durante veinte años, se señala el día 3 de Julio próximo á las doce horas del expresado día, para que bajo el tipo de 1.200 pesetas cada un año desde que luzca dicho alumbrado, tenga lugar el referido acto de subasta, en estas Casas Consistoriales ante mí y el Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendida en papel sellado de la clase oncenca, conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia 60 pesetas equivalente al 5 por 100 de la cantidad estipulada, bien en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de este Ayuntamiento, en cuya forma podrá consignarse también el depósito definitivo del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta, advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten, ha sido nombrado el Letrado Consistorial D. Antonio Onofre y Alcocer. Las condiciones de este contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que puedan examinarla los licitadores que lo deseen.

La subasta se efectuará con arreglo á lo dispuesto en la antes dicha instrucción de 24 de Enero de 1905 que rige para este contrato.

Cartagena 1.º de Junio de 1912.—
M. Más.

Modelo de proposición.

Don N. N.... vecino de..... impuesto del anuncio y pliego de condiciones para arrendar el alumbrado público por electricidad en el caserío de la diputación de la Palma, de este término municipal, durante veinte años, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra) cada un año.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta para el alumbrado público por medio de electricidad en el caserío de la diputación de La Palma.

Número 1.178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde hoy al 15 inclusive del corriente mes, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Abarán 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Antonio Castaño.

Octava sección.

Número 1.185.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Cédula de notificación.

En el juicio verbal de faltas que, procedente del Tribunal municipal de esta ciudad, pende en grado de apelación en este Juzgado y de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen literalmente así:

«Sentencia:

En la ciudad de Caravaca á primero de Junio de mil novecientos doce.—El Sr. D. Deogracias de la Guardia y Sanz, Juez de primera instancia de este partido, en vista del juicio verbal de faltas que, procedente del Tribunal municipal de esta ciudad, pende ante este Juzgado en grado de apelación; en virtud de denuncia formulada por Sebastián Talavera Muñoz, mayor de edad, casado, guarda particular jurado de Juana María López Torres, Pedro López Castillo, Cristóbal Díaz Merlos y María Marín Marín, contra los denunciados Lorenzo Marín Marín, José Pérez y Olmo, José de Egea y Esteban, Juan Aznar Azorin, Francisco Sánchez Ruiz, Salvador Marín Robles, Antonio García Contreras, Antonio Muñoz Robles, Jesús Martínez Martínez, Alfonso Sánchez Marín, Pedro Martínez Martínez, José Corbalán Sánchez, Juan Marín Azorin, José Ruiz Martínez, Tomás González Martínez, Marcos Martínez Alvarez, Juan Ruiz Gil, Pedro Martínez Corbalán, José Mata Sánchez, Manuel Marín García, Diego Olmo Robles y Salvador Guevara Pérez, todos mayores de edad, casados excepto Alfonso Sánchez Marín y Diego Olmo Robles que son solteros, y Juan Marín Azorin que es viudo, todos braceros, naturales y vecinos de esta ciudad menos el Salvador Guevara Pérez, que es natural de Pulpi, todos sin antecedentes penales y sin instrucción, excepto el Guevara, que es instruido.

Fallo:

Revocando el fallo recurrido en el sentido de absolver á los denunciados y declarar de oficio las costas de primera y segunda instancia. Notifíquese personalmente esta sentencia al representante del Ministerio fiscal, al denunciante y á los denunciados presentes, y en cuanto á los ausentes, publíquese la cabecera y parte dispositiva en el *Boletín oficial*. Luego que sea firme, devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con testimonio literal de la misma sentencia.—Y por ella, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Deogracias Guardia.—Rubricado.»

Cuya sentencia ha sido publicada en el mismo día de hoy.

Y para que surta efecto la notificación de la referida sentencia á los perjudicados Juana María López Torres, Pedro López Castillo, Cristóbal Díaz Merlos y María Marín Marín, y á los denunciados Juan Ruiz Gil, Pedro Martínez Martínez, Francisco Sánchez Ruiz, Diego Olmo Robles, Jesús Martínez Martínez, Pedro Martínez Corbalán y Juan Aznar Azorin, que no han comparecido, extendiendo la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo la presente en Caravaca á primero de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

Número 1.202.

JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA

Don Matías Pérez López, Juez municipal de esta villa de Fortuna.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la demanda de juicio verbal civil, promovida en este Juzgado, por Don Mariano-Trinidad Gomariz Lozano, contra Don Pascual Toral Lozano, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas cuarenta céntimos, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Fortuna á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce: El Tribunal municipal de dicha villa, formado por el Juez municipal propietario Don Matías Pérez López y los Adjuntos Don Félix Gaspar Pagán y Don Alfonso Pérez Ramírez; habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre Don Mariano-Trinidad Gomariz Lozano, mayor de edad, casado, propietario, natural y vecino de esta villa, demandante y Don Pascual Toral Lozano, también mayor de edad, casado, propietario, de la misma naturaleza y vecindad, en concepto de demandado, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas cuarenta céntimos; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Don Pascual Toral Lozano, á que abone al demandante Don Mariano-Trinidad Gomariz Lozano, la suma de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas cuarenta céntimos que éste reclama en su anterior demanda, condenando además á aquél en todas las costas del presente juicio. Y si la parte actora no solicita la notificación personal de esta sentencia al demandado declarado rebeide, llévase á efecto en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley Procesal. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Matías Pérez López.—Alfonso Pérez.—Félix Gaspar.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado municipal Fortuna.

Y para que tenga lugar lo acordado y sirva de notificación dicha sentencia al demandado declarado rebelde Don Pascual Toral Lozano, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que empezará á contarse desde su publicación en dicho periódico.

Dado en Fortuna á primero de Junio de mil novecientos doce.—Matías Pérez.—P. S. M., Pedro Pérez Camacho.

Número 1.186.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don Manuel Costa y Farinas, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Baño (a) Canales, para que en la prueba que tenga comparezca ante el Tribunal municipal de este distrito el día catorce de Junio próximo á las doce, para celebrar juicio de faltas, al que ha sido demandado por hurto de leña; quedando apercibido

que de no personarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce.—Manuel Costa.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 1.162.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

En mérito de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye bajo el número cuarenta y uno, sobre hurto de pinos del monte del Estado, número veinticuatro del Catálogo, se cita por la presente á Luis García Vélez, de cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Moratalla y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración.

Caravaca veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

Número 1.171.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Cédula de citación.

Campos Martínez Andrés, domiciliado últimamente en Mula, comparecerá ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, el día veintiocho de Junio próximo á las nueve, para asistir al juicio oral en causa por disparo, instruida por este Juzgado, contra Santiago Dato Requena.

Mula treinta de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario P. H., Francisco Sánchez.

Número 1.134.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Angosto Gallego Gabriel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión albañil, de treinta años de edad, vecino que fué de esta ciudad, calle Real, número treinta y dos, domiciliado últimamente en el indicado, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en el término de quince días, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, á constituirse en prisión, por haber sido declarada la misma en el indicado sumario por dicha Superioridad.

Cartagena veinticinco de Mayo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.